

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 135 -2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 04 ABR 2019

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

## VISTO

El expediente administrativo sobre recurso de impugnación interpuesto por Empresa de Transportes Perú Bus Kley-SAC del que se observa: la Resolución de Gerencia N° 006-2019/GDU/MDJLBYR de Gerencia de Desarrollo Urbano, Recurso de Reconsideración interpuesto por Mary Lucelia Rivera Cárdenas con Expediente N° 4431, Informe Legal N° 032-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica. y:

## CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2019/GDU/MDJLBYR de fecha se declaró: "Improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C., representada por su Gerente General Mary Lucelia Rivera Cardenas, bajo el Expediente N° 19060, sobre Licencia de Edificación por obra nueva modalidad C, en el inmueble ubicado en la Av. Andres Avelino Cáceres Sub Lote 2B pago el Palomar, del Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero".

Que, ante tal decisión mediante escrito con Expediente N° 4431 del 08 de marzo de 2019 la recurrente, presentó recurso administrativo de reconsideración el mismo que debe ser calificado como apelación por no presentar nueva prueba, exponiendo como principales fundamentos los siguientes: que en el caso de autos mediante solicitud de fecha 16 de noviembre del 2018, solicitamos licencia de edificación por obra nueva, modalidad C, habiendo cumplido con todos los requisitos del TUPA; sin embargo, el mismo fue observado y en forma posterior subsanado, además se nos indica en la resolución que la construcción ya se habría efectuado, lo que no corresponde, puesto que la obra a la fecha no se ha culminado, correspondiendo a que se nos otorgue la respectiva licencia (...)".

Que, para resolver la contradicción formulada, se debe prestar atención al Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el recurso de apelación, que establece que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese sentido, de la revisión del TUPA de la Municipalidad, así como de la Ley N° 29090 cuyo TUO vigente fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, el hecho que haber constatado en el área de terreno donde se ha solicitado la licencia que nos ocupa, no constituye causal para declarar la improcedencia de lo solicitado, dado que conforme la propia Ley N° 29090 en su artículo 10 numeral 6) establece que: "(...) si a consecuencia de la Verificación Técnica se constata que la ejecución de las obras se realiza infringiendo las normas, la municipalidad puede disponer la adopción de medidas provisionales de inmediata ejecución que pueden consistir en lo siguiente: a) Suspender o cesar en forma provisional la acción constructiva; b) Retirar bienes y equipos de construcción de la vía pública e internarlos en

















depósitos municipales hasta la enmienda y pago de la multa respectiva: c)Cualquier mandato de hacer para evitar perjuicio a la seguridad pública o al urbanismo y la imposición de condiciones para la prosecución de la actividad constructiva". Además, por su parte el numeral 62.3 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29090, respecto de la circunstancia objeto de análisis, establece que: "62.3 Con el dictamen Conforme de la Comisión Técnica en las especialidades de Arquitectura y de Estructuras, el administrado puede iniciar la obra, solicitando la emisión de la licencia, la cual es de naturaleza temporal".

Que, para el supuesto establecido en el párrafo precedente, obtenido el dictamen Conforme en las especialidades de Instalaciones Sanitarias y Eléctricas, la licencia adquiere la condición de licencia definitiva. En el mismo supuesto, si se emite dictamen No Conforme, en las especialidades citadas la Municipalidad notifica el dictamen y ordena la paralización de las obras, las mismas que se reanudan de forma inmediata y sin mayor trámite, al presentar la subsanación de las observaciones correspondientes.

Como se advierte, ni la Ley ni el Reglamento sobre la materia, disponen la improcedencia de lo solicitado con motivo de haberse constatado, en acto de inspección, la ejecución de obras, por tanto, corresponde verificar si el acto administrativo contenido en la resolución apelada, contiene vicios de nulidad en atención del artículo 225 de la Ley.

Que, en ese sentido, las causales de nulidad del acto administrativo están previstas por el artículo 10 de la Ley, en que se desarrolla la siguiente: "Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Por consiguiente, constatada la contravención a la Ley N° 29090 y su Reglamento, corresponde que se declare la nulidad de la apelada, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225 de la Ley. No obstante, y sin perjuicio de lo antes indicado, tal circunstancia no es óbice para que la conducta de quienes hayan ejecutado la edificación a la que se refiere el Informe N° 15-2019-JMCHP-SGOPYL/MDJLBYR sin tener la respectiva licencia, pueda ser considerado infractores de la normativa administrativa municipal y, de ser el caso, sancionados siguiendo el procedimiento correspondiente.

Que, el Despacho de Alcaldía asume competencia para emitir el presente pronunciamiento dado que el TUPA Vigente, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 010-2014-MDJLBYR, establece que el recurso de apelación sobre los procedimientos de licencias de edificación, los resuelve la Alcaldía; lo que resulta concordante con lo establecido por el artículo 218 de la Ley, por cuanto dispone que, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, bajo este orden de ideal la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 032-2019-OAJ/MDJLBYR, concluye que debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 006-2019 GDU/MDJLBYR y disponerse la reposición del procedimiento a su etapa de instrucción.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al Titular del Pliego;

## SE RESVUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia Nº 006-2019/GDU/MDJLBUYR. de fecha 28 de enero del 2019: retrotrayendo el procedimiento a su etapa de instrucción, a efecto que la Subgerencia de Obras Privadas y Licencias, informe a la Gerencia de Desarrollo Urbano si la solicitud de licencia de edificación, cumple con los requisitos que establece el TUPA de la entidad y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo



Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ
N° 011-2017-VIVIENDA, y seguidamente la Gerencia de Desarrollo Urbano emita nuevo
pronunciamiento, debiendo considerar los plazos previstos por la Ley 29090 y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se le notifique con la presente Resolución y con el Informe N° 15-2019-JMCHP-SGOPYL/MDJLBYR a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para que en el ejercicio de sus competencias inicie el procedimiento administrativo sancionador, contra los responsables de la edificación que se realizó en el predio ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres sub lote 2b, Pago el Palomar de este distrito, sin la respectiva licencia de edificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de obras Privadas y Licencias así como a la Grerencia de Fiscalización dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con la presente Resolución al impugnante, con Domicilio en la calle Misti, Nro. 416, distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, dentro del plazo de ley.



Seretaria General



HAAN!

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAT DE L.B. Y RIVERO

C.D. Paul Rondon Andrade
ALCALDE